

**PROPUESTA DE REGLAMENTO DE  
INGRESO, PROVISIÓN DE PUESTOS DE  
TRABAJO Y PROMOCIÓN PROFESIONAL  
DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

## **REGLAMENTO DE INGRESO, PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO Y PROMOCIÓN PROFESIONAL DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

**PROPUESTA DE REAL DECRETO .../2004, de ....., por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal al Servicio de la Administración de Justicia.**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La publicación de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial va a suponer una profunda transformación en la organización de la Administración de Justicia y en la del personal al servicio de la misma.

Desde esta perspectiva puede decirse que dicha reforma, plasmada, en lo que aquí interesa, en la modificación del Libro V de la Ley Orgánica debe implicar una honda transformación de la Oficina judicial.

La reorganización de la Oficina judicial resulta una tarea de indudable complejidad debido, entre otras razones, a que en esta realidad concurren un cúmulo de peculiaridades que la singularizan frente a cualquier otro órgano de gestión.

En primer lugar, la evolución de las formas de trabajo desempeñado en las Oficinas judiciales exige nuevas estructuras con un mayor y mejor diseño organizativo, imprescindible no sólo por la progresiva incorporación de nuevas tecnologías a este ámbito, sino fundamentalmente para prestar una atención de calidad a los ciudadanos.

En segundo lugar, las Oficinas judiciales no pueden ser ajenas a la realidad del Estado autonómico, especialmente cuando se ha producido un intenso proceso de transferencias en este ámbito que obliga a una detallada delimitación de los ámbitos competenciales de las Administraciones implicadas en la dotación de medios personales y materiales al servicio del Poder Judicial.

Finalmente, la confluencia en la Oficina judicial de varios ámbitos de decisión que recaen sobre una única realidad ha demostrado con frecuencia ser fuente de conflictos, sin que las normas que ahora se sustituyen

establecieran mecanismos oportunos de colaboración, coordinación y garantía que aseguraran la autonomía funcional y orgánica de unos y otros centros de decisión.

El nuevo modelo de Oficina judicial arranca con el propósito claro de que su funcionamiento garantice la independencia del poder al que sirve, conjugando al tiempo, y sin merma alguna de lo anterior, una adecuada racionalización de los medios que utiliza. A fin de armonizar estos objetivos, en el plano exclusivamente organizativo se define a la Oficina judicial como la organización de carácter instrumental que de forma exclusiva presta soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional. Por su singularidad se recoge expresamente la necesaria reserva de función, de suerte que sólo los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia podrán desempeñar los puestos de trabajo de los que está dotada la Oficina judicial.

En su diseño se ha optado por un sistema flexible que permita que cada Oficina judicial se adapte a cualquier tipo de necesidades de la Administración de Justicia, siendo el criterio diferenciador que permite singularizarla de otras organizaciones administrativas el que su actividad se encuentra regida principalmente por normas procesales.

Con estas características, la Oficina judicial, como género, comprende como especies tanto a las unidades procesales de apoyo directo como a los servicios comunes procesales. Las primeras asumirán la tarea de asistir de modo cercano a los jueces y tribunales en el ejercicio de las funciones que les son propias. Por su parte, los servicios comunes procesales son objeto de especial regulación, llenando el vacío legal existente hasta el momento, fomentando su desarrollo y especialización, y estableciendo un sistema que garantice un mejor gobierno, particularmente en aquellos casos en los que, por su complejidad o tamaño, resulta imprescindible la existencia de mandos intermedios. A todo ello se añade, como elemento decisivo para el buen funcionamiento del sistema, la creación de servicios comunes procesales que asumirán la ordenación del procedimiento.

Así, se pretende ante todo racionalizar y actualizar medios personales y materiales para una mejor y más rápida administración de justicia.

Este contexto organizativo debe verse acompañado con la reforma funcional de los Cuerpos de funcionarios que prestan servicios dentro de la Administración de Justicia. De tal modo, la figura del Secretario Judicial, regulada en el libro V de la LOPJ, se convierte en una de las claves de la actual reforma. No sólo se definen con mayor precisión sus funciones, sino que se le atribuyen otras, potenciando así sus capacidades profesionales. Asume, además, responsabilidades en materia de coordinación con las Administraciones públicas con competencias en materia de Justicia.

El libro VI de la LPOJ regula básicamente el estatuto jurídico de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia. La regulación se traduce en una amplia modificación funcional y de los requisitos para el acceso y provisión de los puestos de trabajo que sea acorde con el nuevo modelo de gestión pública de los servicios de la Administración de Justicia.

A partir de este esquema general, el Reglamento analiza el desarrollo del proceso selectivo, estableciendo las reglas para la confección de la oferta pública de empleo y la participación que en la misma deben tener las Comunidades Autónomas para conseguir un conjunto armonioso que dé satisfacción a las necesidades de todos cuantos intervienen en este ámbito.

Más allá de este esquema se determinan los procedimientos selectivos, en los que los sistemas comunes son la oposición y el concurso-oposición, aunque la utilización de este segundo sistema se configura con un carácter excepcional.

Desde una perspectiva orgánica se establece la creación de una Comisión de Selección de Personal, con carácter de órgano de la Administración y cuya función es la de establecer una homologación de los elementos que, con carácter común, componen los procesos selectivos, tales como programas, temarios, bases de las convocatorias, etc.

Este ámbito organizativo se completa con la regulación de los Tribunales, que son los que juzgan, ya en el plano concreto, las distintas pruebas selectivas. Se establece su funcionamiento desde un Tribunal único que ejerce sus competencias en el seno de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de justicia, mediante la creación de un Tribunal Delegado.

El Reglamento regula el régimen y contenido de las convocatorias, de las solicitudes de participación en los procesos selectivos, el régimen de admitidos y excluidos a la participación en las mismas, las reglas formales de realización de los ejercicios y la relación de aprobados y forma de aportar la documentación correspondiente, así como el período de prácticas y el curso selectivo. Se incluye, asimismo, el régimen jurídico de los funcionarios en prácticas y se establecen las correspondientes adaptaciones en relación con el régimen disciplinario de estos últimos como consecuencia de no haberse formalizado su relación de empleados públicos de carrera y no serles de aplicación íntegra el régimen disciplinario previsto para los mismos.

La regulación incluye una referencia a la forma de nombramiento de los funcionarios interinos, el régimen de prestación de servicios y el de cese.

En sintonía con los diversos Acuerdos que el Ministerio de Justicia y las Centrales Sindicales presentes en la Mesa Sectorial vienen adoptando, se

establece una regulación de la promoción interna como forma de acceso a los cuerpos superiores en titulación o a los de distinta especialidad, dentro del mismo nivel de la titulación. Se detallan las características de las pruebas y las líneas generales y méritos a incluir en la fase de concurso.

El segundo de los grandes bloques temáticos es el relativo a la provisión de puestos de trabajo. El esquema del Reglamento consiste en diferenciar los sistemas de provisión en situaciones de normalidad, que son el concurso y la libre designación, siendo este segundo sistema de carácter excepcional frente al primero y sólo para los puestos que en las respectivas relaciones de puestos de trabajo aparezcan expresamente identificados para su provisión de este modo; de las situaciones que son consecuencia de los procesos de reorganización y cambios organizativos que necesariamente concurren en todas las Administraciones, y especialmente en un proceso tan dinámico como debe suponer el de la transformación que introduce la nueva configuración de los servicios que se plasma en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En este ámbito se incluyen la redistribución de efectivos, la reordenación de efectivos y la reasignación forzosa.

El desarrollo de los sistemas previstos determina las condiciones en las que pueden aplicarse cada uno de los sistemas y la forma operativa de llevarlos a cabo, incluyendo una detallada mención a los méritos y circunstancias que deben darse para la aplicación respectiva de los sistemas previstos. Se determinan las reglas para el reingreso al servicio activo de los funcionarios que estén prestando servicios en otro cuerpo y la de los suspensos y rehabilitados.

Se establece, asimismo, el procedimiento y las garantías necesarias para la remoción del puesto de trabajo, en sintonía con lo que ya está establecido para la Administración General del Estado.

En síntesis, se trata de dotar a los gestores de la Administración de Justicia de un conjunto de instrumentos y mecanismos que son comunes en la gestión pública de recursos humanos y que deben permitir la transformación de tal gestión en este ámbito sectorial. Este impulso normativo es acorde con el que demanda la transformación impuesta en la Ley Orgánica del Poder Judicial y con la necesidad de culminar la reforma de la prestación del servicio público de la Justicia en condiciones de mayor eficacia y eficiencia y con respeto e interacción cooperativa con las distintas instancias territoriales y corporativas que intervienen en la gestión de tal servicio, esencial en un Estado democrático.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día .....,

**DISPONGO:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se aprueba el Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal al Servicio de la Administración de Justicia que figura como anexo de este Real Decreto.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

**Única. Negociación con las organizaciones sindicales.**

1. Los planes de recursos humanos y los sistemas y diseño de los procesos de ingreso, promoción y provisión de puestos de trabajo serán objeto de negociación con las organizaciones sindicales en los términos establecidos en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 34 de la misma.
2. Las bases de la convocatoria por las que han de regirse los procesos selectivos, cuya elaboración corresponde a la Comisión de Selección de Personal, serán igualmente objeto de negociación con las organizaciones sindicales más representativas.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera. Procesos selectivos.**

En tanto no se realice el proceso de acoplamiento al que se refiere la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, no se convocarán procesos selectivos para el ingreso en los Cuerpos que se crean en dicha Ley Orgánica.

Aquellos procesos para el acceso al Cuerpo de Oficiales, Auxiliares y Agentes que estuvieren en curso se regirán por la normativa vigente en el momento de publicarse la respectiva convocatoria.

Los aspirantes que adquieran la condición de funcionario en los procesos selectivos a que se refiere el párrafo anterior pasarán a integrarse en el Cuerpo o Escala que corresponda de los que establece la Ley Orgánica

19/2003, de 23 diciembre, de conformidad con la titulación exigida para participar en los mismos<sup>(1)</sup>.

### **Segunda. Comisiones de servicio.**

Con carácter general, y en tanto no se realice el proceso de acoplamiento previsto en la Disposición Transitoria Cuarta de este Reglamento, no se otorgarán comisiones de servicio fuera del ámbito territorial del órgano competente para su concesión, ni se concederán reingresos provisionales.

### **Tercera. Concursos de traslados.**

Los concursos de traslados para la cobertura de puestos genéricos que se hayan convocado con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, se regirán por la normativa anterior, que a tal efecto mantendrá su vigencia.

A los funcionarios que hubiesen obtenido destino definitivo en los citados concursos les será de aplicación para volver a concursar el período mínimo establecido en el artículo 529 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

### **Cuarta. Proceso de acoplamiento de los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.**

Aprobadas las relaciones iniciales de puestos de trabajo por el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, se procederá al acoplamiento de los funcionarios con destino definitivo en el ámbito territorial respectivo, proceso de acoplamiento que consistirá en:

- a) La confirmación de los funcionarios en los puestos de trabajo que viniesen desempeñando, cuando los mismo figuren en las correspondientes Relaciones de Puestos de Trabajo.
- b) La reordenación o redistribución de efectivos en supuestos de amortización, supresión o recalificación de puestos, con arreglo a los procedimientos establecidos en los artículos, 63, 64 y 65 de este Reglamento.
- c) La convocatoria de concursos específicos para aquellos puestos de trabajo que hayan de cubrirse por este sistema, en el que, por una sola vez, podrán participar en exclusiva los funcionarios destinados en el ámbito territorial del órgano convocante.

---

<sup>(1)</sup> **Habría que eliminar este párrafo y el precedente en el caso de que dichos procesos hubieran finalizado antes de la publicación de este Reglamento.**

#### **Quinta. Régimen transitorio de ascensos. Promoción interna del Cuerpo de Auxilio Judicial al de Tramitación Procesal y Administrativa.**

Excepcionalmente, y sólo en las dos primeras convocatorias que se hagan públicas a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, podrán participar en los procesos selectivos de acceso al Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa por el sistema de promoción interna, funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial que no posean la titulación establecida en el artículo 475. a) de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre.

Se requerirá en este caso, o bien una antigüedad mínima de diez años en el Cuerpo de Auxilio Judicial, o bien una antigüedad de, al menos, cinco años en ese mismo Cuerpo y, además, la superación de un curso específico de formación al que se accederá por criterios objetivos.

La Comisión de Selección de Personal determinará los méritos que serán puntuados en la fase de concurso, que se ajustarán, en lo que sea de aplicación, al baremo al que se refiere el artículo 37 de este Reglamento.

#### **Sexta. Régimen transitorio de funcionarios interinos.**

Para garantizar que las necesidades del servicio de la Justicia queden suficientemente cubiertas, por las Administraciones competentes se procederá, en el plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 23 de diciembre, a dictar la normativa correspondiente en materia de funcionarios interinos con arreglo a las previsiones contenidas en la referida Ley.

Durante el citado periodo transitorio, el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, procederán asimismo a regularizar la situación de los funcionarios interinos que estén efectivamente desempeñando un puesto de trabajo en virtud de nombramiento expedido al efecto, así como la de aquellas personas que se encuentren en expectativa de nombramiento.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

#### **Única.- Derogación normativa.**

Quedan derogados el Real Decreto 249/1996, de 16 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes al servicio de la Administración de Justicia, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **Primera.- Desarrollo.**

Se autoriza al Ministro de Justicia para desarrollar mediante Orden los preceptos contenidos en este Reglamento.

### **Segunda.- Entrada en vigor.**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a ... de .... de .....

JUAN CARLOS R

El Ministro de Justicia  
Juan Fernando López Aguilar

## **ANEXO**

### **REGLAMENTO DE INGRESO, PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO Y PROMOCIÓN PROFESIONAL DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

#### **TITULO PRELIMINAR**

##### **Artículo 1. Ámbito de aplicación.**

1. El presente Reglamento será de aplicación a los procedimientos de ingreso, rehabilitación, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia, incluido en el Libro VI de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial.
2. En todo lo no previsto en la citada Ley Orgánica y en este Reglamento, se aplicará con carácter supletorio lo establecido en la legislación reguladora de los funcionarios de la Administración General del Estado.

#### **TITULO PRIMERO**

### **INGRESO EN LOS CUERPOS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Oferta de empleo público**

##### **Artículo 2. Objeto.**

Las necesidades de recursos humanos con asignación presupuestaria que no hayan podido ser provistos, serán objeto de una única Oferta de Empleo Público anual que se elaborará de conformidad con los criterios para el Sector Público Estatal, establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

### **Artículo 3. Aprobación.**

1. Las Comunidades Autónomas determinarán, en sus respectivos ámbitos territoriales, las necesidades de recursos humanos respecto de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia sobre los que han asumido competencias y lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Justicia.
2. El Ministerio de Justicia elaborará la Oferta de Empleo Público integrando, de forma diferenciada, las necesidades de recursos determinadas por las Comunidades Autónomas con las existentes en el resto del territorio del Estado que no haya sido objeto de traspaso, y la presentará al Ministerio para las Administraciones Públicas, quien la elevará al Gobierno para su aprobación.

### **Artículo 4. Cupo para personas con discapacidad.**

En las ofertas de Empleo Público se reservará un cupo no inferior al 5 por 100 de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 por 100, siempre que superen las pruebas selectivas y que acrediten el grado de discapacidad y la compatibilidad para el desempeño de las funciones y tareas correspondientes, en la forma regulada en el artículo 19 de este Reglamento y en la que se determine en las convocatorias.

### **Artículo 5. Competencia para convocar las pruebas selectivas.**

Aprobada la Oferta de Empleo Público, el Ministerio de Justicia procederá a la convocatoria de los procesos selectivos.

## **CAPÍTULO II**

### **Normas generales**

### **Artículo 6. Régimen aplicable.**

El ingreso en los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia se realizará mediante alguno de los sistemas selectivos previstos en el artículo siguiente, con convocatoria pública, y se regirá por las bases de la convocatoria respectiva, que se ajustarán en todo caso a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en este Reglamento.

## **Artículo 7. Sistemas selectivos.**

1. De acuerdo con los principios contenidos en el artículo 103 de la Constitución Española, el personal funcionario de carrera será seleccionado con criterios de objetividad y con arreglo a los principios de igualdad, mérito, capacidad y también de publicidad.
2. El acceso a los Cuerpos será libre y público y se llevará a cabo a través de los sistemas de oposición o concurso-oposición. La utilización del sistema de concurso-oposición tendrá carácter excepcional, sin perjuicio de lo establecido en el Título II de este Reglamento para la promoción interna.
3. La selección por oposición es el sistema ordinario de ingreso y consiste en la realización de las pruebas que se establezcan en la convocatoria para determinar la capacidad y aptitud del aspirante.
4. La selección por concurso-oposición consiste en la realización de las pruebas correspondientes y en la valoración de determinadas condiciones de formación, méritos o niveles de experiencia, en la forma que se establezca en la convocatoria.

## **Artículo 8. Características de las pruebas selectivas.**

1. Las pruebas selectivas serán adecuadas al conjunto de puestos de trabajo que pueden ser desempeñados por los funcionarios de carrera de los Cuerpos Generales o Especiales correspondientes.
2. El contenido del temario, así como las pruebas a realizar, serán únicos para cada Cuerpo en todo el territorio del Estado, salvo las pruebas que puedan establecerse para la acreditación del conocimiento de la lengua y del Derecho civil, foral o especial, propios de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, que tendrán carácter optativo y en ningún caso serán eliminatorias, teniéndose en cuenta la puntuación obtenida, conforme al baremo que se establezca, a los solos efectos de adjudicación de destino dentro de la Comunidad Autónoma correspondiente.

La valoración de méritos que, en su caso, se establezca para la acreditación del conocimiento del idioma se realizará según los criterios que determine la Comisión de Selección y que se harán públicos en la convocatoria.

## **CAPÍTULO III**

## **Comisiones de Selección y Tribunales**

### **Artículo 9. Comisiones de Selección de Personal.**

1. El Ministro de Justicia nombrará mediante Orden una Comisión de Selección de Personal que estará formada por:

Cuatro vocales representantes del Ministerio de Justicia, uno de los cuales será un Magistrado-Juez, Fiscal o Secretario Judicial, que asumirá la Presidencia y tendrá voto dirimente en caso de empate en la adopción de acuerdos; y tres funcionarios del Ministerio de Justicia, uno de los cuales actuará como Secretario.

Cuatro representantes de las Comunidades Autónomas con competencias en materias de Administración de Justicia, uno de los cuales asumirá la Vicepresidencia de la Comisión.

2. Cuando se trate de la selección de Cuerpos Especiales que no hayan sido objeto de traspaso a las Comunidades Autónomas, la Comisión de Selección estará formada por tres Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, uno de los cuales asumirá la Presidencia, dos Médicos Forenses, uno de los cuales asumirá la Vicepresidencia, y tres funcionarios del Ministerio de Justicia, uno de los cuales actuará como Secretario.
3. En todos los casos se tendrá en cuenta el principio de especialidad y la titulación, que deberá ser igual o superior a la exigida para los Cuerpos Generales o Especiales.
4. Las Comisiones de Selección podrán disponer la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas, para aquellas materias en las que se estime necesaria su intervención. Dichos asesores colaborarán con las citadas Comisiones de Selección exclusivamente en el ejercicio de sus especialidades técnicas.

### **Artículo 10. Competencias de la Comisión de Selección.**

Son competencias de la Comisión de Selección:

1. Elaborar y aprobar los temarios, que serán únicos para cada Cuerpo en todo el territorio del Estado.
2. Elaborar las bases de convocatoria por las que han de regirse los procesos selectivos para ingreso en los correspondientes Cuerpos de funcionarios.

3. Establecer el baremo de méritos según los aspectos desarrollados en el artículo 37 del Título II de este Reglamento, así como la puntuación que será atribuida a cada uno de ellos para el acceso a los Cuerpos de funcionarios por el sistema de concurso-oposición, baremo que será aprobado por el Ministerio de Justicia previa negociación con las Organizaciones Sindicales y se publicará en el Boletín Oficial del Estado.
4. Determinar asimismo el programa formativo correspondiente al periodo de prácticas o curso selectivo, en su caso.
5. Fijar los criterios de actuación que deben regir el proceso selectivo, de acuerdo con las bases de la correspondiente convocatoria.
6. Informar al Ministerio de Justicia de las pruebas selectivas que le sean encomendadas, elaborar la memoria final de su realización y evaluar los resultados.
7. Analizar, debatir y proponer, en su caso, al Ministerio de Justicia cuantas medidas puedan resultar convenientes para la mejora de los procesos selectivos.

#### **Artículo 11. Funcionamiento de la Comisión de Selección.**

El funcionamiento de las Comisiones de Selección se ajustará a lo dispuesto para los órganos colegiados en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### **Artículo 12. Tribunales.**

1. El desarrollo y calificación de las pruebas selectivas de los Cuerpos Generales y Especiales corresponde a los Tribunales Calificadores. Estos Tribunales gozarán de autonomía funcional y responderán de la objetividad del procedimiento y del cumplimiento de las normas contenidas en la convocatoria.
2. Para cada uno de los procesos selectivos de ingreso en los Cuerpos Generales al servicio de la Administración de Justicia, el Ministerio de Justicia nombrará un Tribunal Calificador Único, que efectuará el proceso selectivo en todos los ámbitos territoriales fijados en la convocatoria.

En cada ámbito territorial de Comunidad Autónoma con competencias en materia de personal de la Administración de Justicia donde se convoquen plazas, el Ministerio de Justicia, a propuesta de los órganos

correspondientes de la Comunidad Autónoma, nombrará un Tribunal Delegado.

3. Corresponde a los Tribunales Calificadores Únicos la elaboración de las pruebas que habrán de desarrollarse, la determinación del calendario de realización de las mismas y de los criterios de valoración, así como la resolución de cuantas consultas puedan plantearse por los distintos Tribunales Delegados.

Los Tribunales Delegados actuarán, en su ámbito territorial, por delegación del Tribunal Calificador Único, bajo su dependencia y dirección, a fin de garantizar la igualdad entre todos los aspirantes a lo largo del proceso selectivo.

4. Los Tribunales Calificadores Únicos estarán compuestos por un número impar de miembros, no inferior a cinco, de los cuales uno será un Magistrado-Juez, Fiscal o Secretario Judicial, que asumirá la Presidencia, y otro un funcionario del Ministerio de Justicia que actuará como Secretario. El resto de los vocales se nombrará atendiendo al principio de especialidad y de tal modo que la totalidad de los miembros del Tribunal posean un nivel de titulación igual o superior al exigido para el ingreso en el Cuerpo de que se trate. Los Tribunales Delegados tendrán idéntica composición, salvo por lo que se refiere a los funcionarios del Ministerio de Justicia, que, en este caso, serán funcionarios de la Comunidad Autónoma designados directamente por el órgano competente de ésta. En todo caso, dos de cada cinco miembros serán propuestos por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

### **Artículo 13. Reglas adicionales sobre su composición y funcionamiento.**

1. Los Tribunales no podrán estar formados mayoritariamente por funcionarios pertenecientes al mismo Cuerpo objeto de la selección.
2. Los Tribunales no podrán constituirse ni actuar sin la presencia del Presidente y Secretario, o quien los sustituya, y de, al menos, la mitad de sus miembros. La convocatoria de las sesiones la efectuará el Secretario por orden del Presidente, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas a su celebración, con indicación del orden del día en que se incluyan los asuntos a tratar en la sesión. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Tribunal que hayan sido citados y sea declarada la urgencia del asunto por voto favorable de la mayoría. Todos los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos, siendo el del Presidente de calidad en caso de empate. Se extenderá por el Secretario acta de cada una de las sesiones que se celebren, acta que será leída en la siguiente sesión y,

hechas en su caso las rectificaciones que procedan, se autorizará con la firma del Secretario y visto bueno del Presidente. En las actas se consignarán necesariamente el día, la hora y objeto de la reunión, así como los votos particulares que pudieran formular los miembros del Tribunal presentes.

3. Los miembros de los Tribunales deberán abstenerse de intervenir en el proceso de selección y comunicarlo al Presidente, quien a su vez lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Justicia, cuando concurren en ellos alguna de las circunstancias previstas en el artículo 28 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Por los mismos motivos, podrá promoverse recusación por los aspirantes en el plazo que se determine en la convocatoria o, por causas sobrevenidas, en cualquier momento de la tramitación del proceso selectivo. El incidente de recusación se resolverá de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
4. No podrán formar parte de los Tribunales quienes ostenten la condición de alto cargo, según su respectiva regulación, ni aquéllos que hubieren realizado tareas de preparación de aspirantes a pruebas selectivas en los cinco años anteriores a la publicación de la correspondiente convocatoria.
5. Cuando así se prevea en las correspondientes convocatorias, los Tribunales podrán disponer la incorporación de asesores especialistas, que les asistan para todas o algunas de las pruebas. Dichos asesores colaborarán con los Tribunales exclusivamente en el ejercicio de sus especialidades técnicas.

#### **Artículo 14. Derechos y deberes de los miembros de los Tribunales.**

Es competencia de los Tribunales el desarrollo y calificación de las pruebas selectivas con plena independencia funcional. En el ejercicio de este cometido están sometidos, a la Ley Orgánica del Poder Judicial, al presente Reglamento y a las bases de la respectiva convocatoria.

Son derechos y deberes fundamentales de los miembros de los Tribunales:

- a) Asistir a las reuniones convocadas, participando en las deliberaciones con voz y voto.
- b) Desempeñar las tareas que en tales reuniones se acuerde encomendarles, en la forma y plazo determinados.

- c) Abstenerse si concurre alguna causa de abstención.
- d) Observar una estricta neutralidad respecto de los participantes en el proceso selectivo y valorar a los mismos únicamente con criterios objetivos fundamentados en las pruebas realizadas.
- e) Guardar sigilo respecto de los asuntos que conozcan y la documentación a la que tengan acceso por razón de su pertenencia al Tribunal, deber éste que conlleva especialmente la prohibición de:
  - ?? Divulgar el resultado, puntuaciones, o cualquier otro dato relativo a las pruebas y calificaciones antes de su promulgación oficial.
  - ?? Proporcionar información sobre el contenido de los ejercicios y de las propuestas presentadas para su elaboración.

#### **Artículo 15. Revisión e impugnación.**

1. Las resoluciones de los Tribunales vinculan a la Administración, sin perjuicio de que ésta, en su caso, pueda proceder a su revisión, conforme a lo previsto en los artículos 102 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
2. Contra las resoluciones de los Tribunales y sus actos de trámite que impidan continuar el procedimiento o produzcan indefensión podrán interponerse los recursos que procedan ante la autoridad que los haya nombrado, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **CAPÍTULO IV**

#### **Convocatorias y procedimiento selectivo**

#### **Artículo 16. Convocatorias.**

1. Las pruebas selectivas se convocarán por el Ministerio de Justicia. En los Cuerpos cuya gestión haya sido objeto de traspaso a las Comunidades Autónomas, dichas pruebas se realizarán de forma territorializada en los distintos ámbitos en los que se hayan agrupado las vacantes.

2. Las convocatorias y sus bases, que serán únicas para cada Cuerpo, se ajustarán en todo caso a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en este Reglamento y se publicarán en el Boletín Oficial del Estado y, en su caso, en los Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas, de forma simultánea. Si dicha simultaneidad no fuese posible, los términos y plazos establecidos en la convocatoria se contarán, en todo caso, a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado.
3. Las bases de la convocatoria serán elaboradas por la Comisión de Selección y aprobadas por el Ministerio de Justicia, previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas.

Las citadas bases, que vinculan a la Administración y a los Tribunales que han de juzgar las pruebas selectivas, solo podrán ser modificadas con estricta sujeción a las normas de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### **Artículo 17. Contenido de las convocatorias.**

Las convocatorias deberán contener como mínimo:

1. Número de vacantes, con indicación, en su caso, de las reservadas para promoción interna, y ámbito territorial por el que se ofertan. Las vacantes ubicadas en el territorio de una Comunidad Autónoma con competencias asumidas, se ofertarán por el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de que se trate, salvo renuncia expresa de la misma, en cuyo caso serán objeto de agrupación. Cuando el número de plazas o el mejor desarrollo de los procesos lo aconseje, se podrán agrupar las vacantes correspondientes a uno o varios territorios.
2. Indicación de que los aspirantes podrán solicitar su participación exclusivamente por uno de los ámbitos territoriales que se expresen en la convocatoria y, de resultar aprobados, serán destinados obligatoriamente a alguna de las vacantes radicadas en el mismo.
3. Declaración expresa de que no podrán superar el proceso selectivo en cada ámbito un número mayor de aspirantes que el de plazas objeto de la convocatoria, siendo nulas de pleno derecho las propuestas de aprobados que contravengan esta limitación.
4. Modo en que las personas con minusvalías deberán formular, en su caso, su petición de las adaptaciones posibles, en cuanto a tiempo y medios, para la realización de las pruebas.

5. Órgano, centro o unidad administrativa al que deben dirigirse las solicitudes de participación.
6. Condiciones o requisitos que deben reunir o cumplir los aspirantes, referidos a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.
7. Sistema selectivo.
8. Pruebas selectivas que hayan de celebrarse y, en su caso, relación de méritos que han de ser tenidos en cuenta en la selección.
9. Sistema de calificación.
10. Programa que ha de regir las pruebas o indicación del Boletín Oficial del Estado en que se haya publicado con anterioridad.
11. Duración máxima del proceso selectivo. Desde la total conclusión de un ejercicio o prueba hasta el comienzo del siguiente deberá transcurrir un plazo mínimo de setenta y dos horas y máximo de cuarenta y cinco días naturales.
12. Orden de actuación de los aspirantes según el sorteo que cada año realiza la Secretaría de Estado para la Administración Pública.
13. Determinación, en su caso, de las características, duración, plazo máximo para el comienzo y centro u órgano responsable de la evaluación del periodo de prácticas o curso selectivo.

#### **Artículo 18. Solicitudes.**

1. La solicitud para participar en los procedimientos de ingreso, ajustada al modelo oficial aprobado por el Ministerio de Justicia, deberá presentarse en el plazo de veinte días naturales a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria respectiva en el Boletín Oficial del Estado de acuerdo con lo establecido en la convocatoria y por cualquiera de las formas previstas en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
2. Para ser admitidos y, en su caso, tomar parte en las pruebas selectivas correspondientes, los aspirantes presentarán las solicitudes de participación, en las que harán constar que cumplen los requisitos exigidos en la convocatoria.

3. La autoridad convocante, por sí o a propuesta del Presidente del Tribunal, dará cuenta a los órganos competentes, y eventualmente al Ministerio Fiscal, de las inexactitudes, falsedades o cualquier otra presunta infracción que pudiera ser constitutiva de delito o falta, a los efectos que respectivamente procedan y en cualquier momento del procedimiento en que llegue a conocer tales circunstancias.

### **Artículo 19. Discapacidades.**

1. En los procesos selectivos para ingreso en los Cuerpos de funcionarios serán admitidas las personas con minusvalía en igualdad de condiciones con los demás aspirantes. Las convocatorias no establecerán exclusiones por limitaciones psíquicas o físicas, sin perjuicio de las incompatibilidades con el desempeño de las tareas o funciones correspondientes. La realización de las pruebas tendrá lugar en condiciones de igualdad con los aspirantes de acceso libre, sin perjuicio de las posibles adaptaciones en cuanto a tiempo y medios para las personas con minusvalía que así lo soliciten. A tal efecto, los Tribunales podrán requerir informe y, en su caso, colaboración de los órganos técnicos de la Administración laboral, sanitaria o de los órganos competentes del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, o de las Comunidades Autónomas.
2. Si en el desarrollo de los procesos selectivos se suscitaran dudas al Tribunal respecto de la capacidad del aspirante con minusvalía para el desempeño de las actividades habitualmente desarrolladas por los funcionarios del Cuerpo al que se opta, podrá recabar el correspondiente dictamen del órgano competente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o, en su caso, de la Comunidad Autónoma correspondiente.

En este supuesto, en tanto se emita el dictamen el aspirante podrá participar condicionalmente en el proceso selectivo, quedando en suspenso la resolución definitiva sobre su admisión o exclusión hasta la recepción del dictamen.

### **Artículo 20. Listas de admitidos y excluidos.**

1. Expirado el plazo de presentación de solicitudes, la autoridad convocante dictará resolución, en el plazo que se establezca en la convocatoria, declarando aprobada la lista provisional de admitidos y excluidos. En dicha resolución, que deberá publicarse en el Boletín Oficial del Estado, se indicarán los lugares en que se encuentran expuestas al público las listas certificadas completas de aspirantes admitidos y excluidos, con indicación de la causa de exclusión, señalándose un plazo de diez días hábiles para su subsanación.

Las citadas listas deberán ponerse de manifiesto, en todo caso, en la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, en las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia, en los Tribunales Superiores de Justicia, en la Dirección General de la Función Pública del Ministerio de Administraciones Públicas, en los organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas que hayan recibido las transferencias de medios personales de la Administración de Justicia, así como en la página web del Ministerio de Justicia y, en su caso, de las Comunidades Autónomas.

2. Cuando el procedimiento selectivo lo permita, no será preceptiva la exposición al público de las listas de aspirantes admitidos, debiendo especificarse así en la correspondiente convocatoria.
3. La publicación de la resolución en el Boletín Oficial del Estado será determinante de los plazos a efectos de posibles impugnaciones o recursos.
4. El lugar y fecha de comienzo de los ejercicios, así como la aprobación de la relación definitiva de admitidos y excluidos, con indicación de los lugares donde se encuentra expuesta, se publicarán en el Boletín Oficial del Estado.

#### **Artículo 21. Anuncio de celebración de las pruebas.**

Una vez comenzados los procesos selectivos no será obligatoria la publicación de los sucesivos anuncios de la celebración de las restantes pruebas en el Boletín Oficial del Estado. En dicho supuesto, estos anuncios deberán hacerse públicos por el Tribunal en los mismos lugares especificados en el artículo 20 de este Reglamento, con doce horas al menos de antelación al comienzo de éste, si se trata del mismo ejercicio, o de veinticuatro horas, si se trata de uno nuevo.

#### **Artículo 22. Relación de aprobados.**

1. Una vez terminada la calificación de los aspirantes, los Tribunales elevarán al Ministerio de Justicia la relación definitiva de aprobados, que se publicará en el Boletín Oficial del Estado, siendo de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el artículo 16.2 de este Reglamento.
2. Los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos deberán ser motivados. La motivación de los actos de los Tribunales dictados en virtud de discrecionalidad técnica en el desarrollo de su cometido de valoración, estará referida al cumplimiento de las normas reglamentarias y de las bases de la convocatoria

### **Artículo 23. Aportación de documentación.**

1. Los aspirantes propuestos aportarán ante el Ministerio de Justicia los documentos acreditativos de los requisitos exigidos en la convocatoria, dentro del plazo de veinte días naturales desde que se publiquen en el Boletín Oficial del Estado las relaciones definitivas de aprobados a que se refiere el artículo anterior.

Los aspirantes con minusvalía deberán acreditar su condición, así como la compatibilidad funcional con el Cuerpo al que acceden, mediante certificación expedida por los órganos oficiales competentes.

2. Quienes dentro del plazo indicado, y salvo casos de fuerza mayor, no presentasen la documentación, o de la misma se dedujese que carecen de alguno de los requisitos exigidos, no podrán ser nombrados, quedando anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por falsedad en sus solicitudes de participación.
3. Los que tuvieran la condición de funcionarios públicos estarán exentos de justificar las condiciones y requisitos ya acreditados para obtener su anterior nombramiento, debiendo presentar, únicamente, certificación del Ministerio u organismo del que dependan, acreditando su condición y demás circunstancias requeridas para su nombramiento.

En el caso de funcionarios con minusvalía deberán acreditar la compatibilidad funcional para el Cuerpo al que acceden mediante certificación expedida por los órganos oficiales competentes.

### **Artículo 24. Periodo de prácticas y curso selectivo.**

1. Los procesos de selección incluirán la realización de un curso teórico-práctico o de un periodo de prácticas, de carácter selectivo. La calificación obtenida servirá para fijar el orden de prelación. Los aspirantes que no superen el curso perderán el derecho a su nombramiento como funcionarios de carrera, mediante resolución motivada de la autoridad convocante.
2. Durante la realización del curso, los aspirantes tendrán la consideración de funcionarios en prácticas.
3. La condición de funcionarios en prácticas de los aspirantes se mantendrá hasta su toma de posesión como funcionarios de carrera, pero se extinguirá para quienes no superen el curso o periodo de prácticas correspondiente, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5 de este artículo.

4. El curso selectivo o, en su caso, el periodo de prácticas, podrá desarrollarse en los Centros, Institutos o Servicios de Formación dependientes del Ministerio de Justicia, de las Comunidades Autónomas, o en las Oficinas Judiciales ubicadas en el ámbito territorial de las mismas.
5. Quienes no pudieran realizar o concluir el curso selectivo por causa de fuerza mayor debidamente justificada y apreciada por la Administración, podrán incorporarse al inmediatamente posterior que se convoque de la misma clase, conservando la puntuación obtenida en la oposición o concurso-oposición previos.

#### **Artículo 25. Derechos y deberes de los funcionarios en prácticas.**

1. Los funcionarios en prácticas tendrán derecho a los permisos y licencias previstos con carácter general para los funcionarios públicos, pero su otorgamiento no les eximirá en ningún caso del nivel de asistencia mínimo para la superación del curso.
2. Tendrán derecho a las remuneraciones fijadas para éstos con carácter general y, siempre que superen el curso o periodo de prácticas, al cómputo a efectos económicos del tiempo de permanencia en los Centros, Institutos o Servicios de Formación correspondientes, o en las Oficinas Judiciales.
3. Los funcionarios en prácticas asistirán a la sede de los Centros, Institutos o Servicios de Formación correspondientes o a los lugares donde se desarrollen las actividades teóricas o prácticas, con sujeción al calendario y horario establecidos. Llevarán a cabo la actuación necesaria para lograr la adecuada preparación para el ejercicio de la función respectiva, mediante el aprovechamiento diligente de las actividades programadas.
4. Las actividades del curso de selección se desarrollarán en régimen de dedicación exclusiva para cada Cuerpo, y tendrán, a los efectos disciplinarios, el carácter de función o servicio público.
5. Los funcionarios en prácticas dependerán jerárquicamente, en el ámbito de sus actividades respectivas, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia o de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas.

#### **Artículo 26. Régimen disciplinario de los funcionarios en prácticas.**

1. Los funcionarios en prácticas incurrirán en responsabilidad disciplinaria en los supuestos y con los efectos previstos con carácter general para los funcionarios de carrera de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, sin más modificaciones que las establecidas en el artículo siguiente.
2. El procedimiento para el ejercicio de la potestad disciplinaria se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal al Servicio de la Administración de Justicia.
3. Son órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias:
  - a) El Ministro de Justicia para las comprendidas en el apartado 1. a) del artículo siguiente.
  - b) El Director General de Relaciones con la Administración de Justicia o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, para las sanciones comprendidas en los párrafos b) y c) del apartado 1 del mismo artículo.

#### **Artículo 27. Sanciones.**

1. Las sanciones a imponer serán las previstas en la normativa disciplinaria general.
2. No obstante lo anterior, cuando la que correspondiera aplicar no fuese compatible con la situación del funcionario en prácticas, podrán adoptarse, mediante resolución motivada, las siguientes medidas:
  - a) Pérdida de la expectativa de ingreso en el cuerpo correspondiente.
  - b) Pérdida del puesto correspondiente en las pruebas selectivas dentro de su ámbito territorial, pasando a ocupar el último lugar. En el caso de ser varios los sancionados, el lugar a ocupar por cada uno de ellos vendría determinado por la calificación obtenida en la fase de oposición.
  - c) Apercibimiento.
3. La medida prevista en el párrafo a) del apartado anterior sólo podrá imponerse cuando la calificación de la infracción se corresponda con las tipificadas como muy graves.

4. La medida prevista en el párrafo b) del apartado 2 sólo podrá imponerse cuando la calificación de la infracción se corresponda con las tipificadas como muy graves o graves.

## CAPÍTULO V

### **Nombramiento y adjudicación de puestos de trabajo**

#### **Artículo 28. Nombramientos.**

1. Concluido el proceso selectivo, los aspirantes que lo hubiesen superado, cuyo número no podrá exceder en ningún caso al de plazas convocadas en cada ámbito, y que, dentro del plazo que se establezca, acrediten reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, serán nombrados funcionarios de carrera por el órgano competente del Ministerio de Justicia.
2. Los nombramientos serán objeto de publicación, simultáneamente, en el Boletín Oficial del Estado y en los Boletines o Diarios Oficiales de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas.

#### **Artículo 29. Asignación inicial de puestos de trabajo.**

1. La adjudicación de puestos de trabajo a los funcionarios de nuevo ingreso se efectuará de acuerdo con sus peticiones, entre los puestos ofertados a los mismos, según el orden obtenido en el proceso selectivo. Los destinos adjudicados tendrán carácter definitivo equivalente a todos los efectos a los obtenidos por concurso, sin que puedan participar en éste hasta tanto no hayan transcurrido dos años desde la fecha de su nombramiento como funcionarios de carrera.
2. Los puestos de trabajo que se oferten a los funcionarios de nuevo ingreso deberán haber sido objeto de concurso de traslado previo entre quienes ya tuvieran la condición de funcionario. No obstante, si las Administraciones competentes en materia de gestión de recursos humanos no dispusiesen, en sus respectivos ámbitos territoriales, de plazas suficientes para ofertar a los funcionarios de nuevo ingreso, con carácter excepcional y previa negociación sindical podrán incorporar puestos de trabajo no incluidos previamente en concurso de traslados.

En este último supuesto, el destino adjudicado al funcionario de nuevo ingreso tendrá carácter provisional. Dicho funcionario deberá tomar parte

en el primer concurso de traslados que se convoque en el que se oferten plazas del ámbito territorial en el que se encuentre destinado provisionalmente, garantizándosele el destino definitivo en el ámbito por el que participó en el proceso selectivo. De incumplir esta obligación, se le adjudicará con carácter definitivo cualquiera de las plazas no adjudicadas en todo el territorio nacional.

### **Artículo 30. Juramento o promesa y toma de posesión.**

1. La condición de funcionario de carrera se adquirirá con la toma de posesión del primer destino, que tendrá lugar en el plazo de veinte días naturales contados desde el día siguiente al de la publicación de su nombramiento en el Boletín Oficial del Estado, previo juramento o promesa prestados en la forma siguiente: “Juro o prometo guardar y hacer guardar fielmente la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, lealtad a la Corona y cumplir los deberes de mi cargo frente a todos”.
2. El juramento o promesa, así como la toma de posesión del primer destino, se realizarán ante el responsable de la Oficina Judicial o Fiscal o Servicio de la Administración de Justicia.
3. El que se negare a prestar juramento o promesa, o sin justa causa dejare de tomar posesión, se entenderá que renuncia a adquirir la condición de funcionario en el Cuerpo correspondiente, debiéndose dar cuenta de ello por el órgano respectivo al Ministerio de Justicia o, en su caso, al órgano competente de la Comunidad Autónoma con competencias asumidas.

## **CAPÍTULO VI**

### **Funcionarios interinos**

#### **Artículo 31. Selección y nombramiento.**

1. El Ministerio de Justicia o, en su caso, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que hayan recibido los traspasos de medios personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia, podrán nombrar funcionarios interinos, por razones de urgencia o por necesidades del servicio, cuando no sea posible, con la urgencia exigida por las circunstancias, la prestación del servicio por funcionario de carrera, de acuerdo con los criterios objetivos que se fijen en la Orden Ministerial o, en su caso, la disposición de la Comunidad Autónoma que

haya recibido los traspasos de medios personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia. Los funcionarios interinos desarrollarán las funciones propias de dichos Cuerpos, en tanto no sea posible su desempeño por funcionarios de carrera o permanezcan las razones que motivaron su nombramiento.

2. Los nombrados deberán reunir los requisitos y titulación necesarios para el ingreso en el Cuerpo; tomarán posesión en el plazo que reglamentariamente se establezca y tendrán los mismos derechos y deberes que los funcionarios, salvo la fijeza en el puesto de trabajo, y las mismas retribuciones básicas y complementarias, excepto trienios.
3. A los funcionarios interinos les será aplicable el régimen de los funcionarios de carrera, en lo que sea adecuado a la naturaleza de su condición, y estarán afiliados al Régimen General de la Seguridad Social.
4. Serán cesados según los términos que establezca la Orden Ministerial o, en su caso, la disposición de la Comunidad Autónoma y, en todo caso, cuando se provea la vacante, se incorpore su titular o desaparezcan las razones de urgencia o necesidad que motivaron su nombramiento.

## **TÍTULO II**

### **PROMOCION INTERNA**

#### **Artículo 32. Régimen aplicable.**

La promoción interna consiste en el ascenso desde un Cuerpo para cuyo ingreso se ha exigido determinada titulación a otro Cuerpo para cuyo acceso se exige la titulación inmediata superior o, en el caso de los Cuerpos Especiales, mediante la posibilidad de acceder a las diferentes especialidades de un mismo Cuerpo. Se regirá por las normas establecidas en el presente Título y, en lo que sea de aplicación, por las del Título I de este Reglamento.

Se reservarán para su provisión por promoción interna un cincuenta por ciento de las plazas vacantes incluídas para cada Cuerpo en la Oferta de Empleo Público. Las plazas que no se cubran por el proceso de promoción interna acrecerán al turno libre en cada ámbito territorial.

#### **Artículo 33. Sistema de selección.**

1. La promoción interna se efectuará mediante el sistema de concurso-oposición, con sujeción a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.
2. En primer lugar se celebrará la fase de oposición, valorándose a continuación los méritos en la fase de concurso.
3. En ningún caso la puntuación obtenida en la fase de concurso podrá aplicarse para superar los ejercicios de la fase de oposición.
4. Las pruebas selectivas podrán llevarse a cabo en convocatoria independiente de las de ingreso general.

#### **Artículo 34. Requisitos de participación.**

Para participar en las pruebas de promoción interna los funcionarios deberán poseer la titulación académica requerida para el acceso a los Cuerpos o especialidades de que se trate, tener una antigüedad de al menos dos años en el Cuerpo al que pertenezcan el día de finalización del plazo de presentación de solicitudes de participación y reunir los requisitos establecidos con carácter general para el acceso al Cuerpo en el que aspiran a ingresar. A efectos del cómputo de antigüedad se tendrá en cuenta la que tengan acreditada en el Cuerpo de Auxiliares o Agentes de la Administración de Justicia o, en su caso, en la Escala de Técnicos Especialistas o la Escala de Auxiliares de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, en función del Cuerpo al que se pretende promocionar.

#### **Artículo 35. Derechos de los funcionarios de promoción interna.**

Los funcionarios que accedan por promoción interna tendrán, en todo caso, preferencia sobre los aspirantes que no procedan de este turno para los puestos de trabajo vacantes ofertados.

#### **Artículo 36. Características de las pruebas.**

En las convocatorias podrá establecerse la exención de las pruebas encaminadas a acreditar los conocimientos ya exigidos para el acceso al Cuerpo de origen, pudiendo valorarse los cursos y programas de formación superados.

#### **Artículo 37. Fase de concurso.**

La Comisión de Selección establecerá la graduación de las puntuaciones correspondientes a los méritos con que pueden concurrir los solicitantes, que incluirán los siguientes aspectos:

- a) Historial académico relacionado con las materias o especialidades propias de los Cuerpos.
- b) Historial profesional, que comprenderá los méritos relacionados con los puestos de trabajo, diplomas, cursos y conocimientos informáticos relacionados con las materias o especialidades propias de los Cuerpos.
- c) Antigüedad.
- d) Conocimiento de idiomas extranjeros o de la lengua oficial propia de aquellas Comunidades Autónomas que la tengan.

El baremo correspondiente será aprobado por el Ministerio de Justicia, en los términos establecidos en el artículo 10.3 de este Reglamento, y será publicado antes de la convocatoria.

### **Artículo 38. Promoción interna para acceso a diferente especialidad.**

1. La promoción interna para el acceso a diferente especialidad del mismo Cuerpo deberá efectuarse, con respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, entre funcionarios que desempeñen actividades sustancialmente coincidentes o análogas en contenido profesional y en su nivel académico.
2. El Ministerio de Justicia establecerá los requisitos y las pruebas a superar. Para participar en las mismas se exigirá, en todo caso, estar en posesión de la titulación académica requerida para el acceso a la correspondiente especialidad, así como los demás requisitos establecidos en el artículo 33 de este Reglamento.

## **TÍTULO III**

### **PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Disposiciones generales**

### **Artículo 39. Centros de destino.**

Se entenderá por Centro de destino:

- a) Cada uno de los servicios comunes procesales.
- b) El conjunto de unidades procesales de apoyo directo a un determinado órgano judicial colegiado que radiquen en el mismo municipio.
- c) El conjunto de unidades procesales de apoyo directo a órganos judiciales unipersonales pertenecientes al mismo orden jurisdiccional que radiquen en el mismo municipio. A estos efectos, se considerará Centro de destino el conjunto de unidades procesales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción del mismo municipio.

Se entenderá que el orden jurisdiccional civil comprende los Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de lo Mercantil y Juzgados de Familia. Se entenderá que el orden jurisdiccional penal comprende los Juzgados de Instrucción, Juzgados de lo Penal, Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y Juzgados de Menores.

- d) El Registro Civil Central y los Registros Civiles Únicos de cada localidad, donde los hubiese.
- e) Cada una de las Fiscalías o adscripciones de Fiscalías.
- f) En los Institutos de Medicina Legal, aquéllos que su norma de creación establezca como tales.
- g) En el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, aquéllos que su norma de creación establezca como tales
- h) La Mutualidad General Judicial.
- i) Cada Oficina judicial de apoyo a Juzgados de Paz de más de 7.000 habitantes o de menos de 7.000 habitantes dotados de plantilla funcional en razón de su carga de trabajo

### **Artículo 40. Formas de provisión.**

1. La provisión de los puestos de trabajo se llevará a cabo por los procedimientos de concurso, que será el sistema ordinario, o de libre designación, de conformidad con lo que determinen las Relaciones de

Puestos de Trabajo y en atención a la naturaleza de las funciones a desempeñar.

2. El concurso consiste en la comprobación y valoración de los méritos que puedan alegarse, de acuerdo con las bases de la convocatoria y conforme al baremo que se establezca en la misma.

Atendiendo a la naturaleza y funciones de los puestos cuya cobertura se pretende, el concurso podrá ser:

- a) Concurso de traslado: por este procedimiento se cubrirán los puestos de trabajo genéricos.
  - b) Concurso específico: por este procedimiento se cubrirán los puestos de trabajo singularizados.
3. Los puestos de trabajo podrán cubrirse temporalmente mediante adscripción provisional o en comisiones de servicio.
  4. Asimismo, y por razones organizativas, los puestos de trabajo podrán ser provistos mediante redistribución o reordenación de efectivos.

#### **Artículo 41. Competencia.**

Serán competentes, para la provisión de los puestos de trabajo ubicados en sus respectivos ámbitos territoriales, el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias asumidas.

#### **Artículo 42. Bases Marco.**

El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias asumidas elaborarán conjuntamente las Bases Marco de las convocatorias de concurso para la provisión de puestos de trabajo genéricos, que se ajustarán a lo establecido en la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, y en este Reglamento, Bases en las que se establecerán, entre otros aspectos, el número máximo de puestos de trabajo vacantes y a resultas que pueden solicitar los concursantes.

## **CAPÍTULO II**

### **Provisión de puestos de trabajo mediante concurso**

#### **Artículo 43. Condiciones generales de participación.**

1. Podrán participar en estos concursos los funcionarios, cualquiera que sea su situación administrativa, con excepción de los que se encuentren en alguna de causas previstas en el artículo 43 apartado 2 de este Reglamento, siempre que reúnan las condiciones generales exigidas y los requisitos determinados en la convocatoria en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias, y sin ninguna limitación por razón de la localidad de destino.
2. No podrán tomar parte en los concursos genéricos, específicos y de libre designación:
  - a. Los suspensos en firme, mientras dure la suspensión.
  - b. Los sancionados con traslado forzoso, hasta que transcurran uno o tres años, para destino en la misma localidad en la que se les impuso la sanción, si se trata de falta grave o muy grave, respectivamente.

#### **Artículo 44. Convocatoria de concursos para puestos genéricos.**

1. El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas convocarán en la misma fecha, al menos una vez al año, concursos de ámbito nacional para la provisión de puestos de trabajo vacantes en todo el territorio del Estado, que se ajustarán a las normas establecidas en este Reglamento, en las Bases Marco y en las propias convocatorias.
2. Las convocatorias se harán públicas a través del Boletín Oficial del Estado y de los Boletines o Diarios Oficiales de las Comunidades Autónomas.
3. En los concursos se ofertarán las plazas vacantes que determinen las Administraciones competentes y las que resulten como consecuencia del propio concurso, siempre que no esté prevista su amortización, redistribución o reordenación de efectivos.
4. En la convocatoria para puestos de trabajo de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas cuya lengua propia tenga carácter oficial, se valorará como mérito el conocimiento oral y escrito de la misma, en la forma establecida en el artículo 45 de este Reglamento.

#### **Artículo 45. Órganos competentes.**

La provisión de puestos genéricos vacantes se efectuará mediante concursos de traslados, que serán convocados y resueltos, en sus ámbitos respectivos, por el Ministerio de Justicia y por las Comunidades Autónomas que hayan recibido los traspasos de medios personales, concursos en los que podrán participar todos los funcionarios que reúnan los requisitos exigidos, cualquiera que sea el territorio en que se encuentren destinados.

**Artículo 46. Requisitos y condiciones de participación en los concursos para puestos genéricos.**

1. No se podrá tomar parte en un concurso de traslado para la provisión de puestos genéricos hasta tanto no hayan transcurrido dos años desde que se dictó la resolución por la que se convocó el concurso de traslado en el que el funcionario obtuvo su último destino definitivo, desde el que participa, o la resolución en la que se le adjudicó destino definitivo, si se trata de funcionarios de nuevo ingreso.

Para el cómputo de los años se considerará como primer año el año natural en que se dictaron las resoluciones de que se trate, con independencia de su fecha, y como segundo año, el año natural siguiente.

2. Los funcionarios que no tengan destino definitivo, obligados a participar en los concursos de acuerdo con la normativa vigente, estarán excluidos de la limitación temporal prevista en el apartado anterior.

**Artículo 47. Presentación de solicitudes de participación en concursos para puestos genéricos.**

1. Las solicitudes se dirigirán al órgano convocante y contendrán, en caso de ser varios los puestos de trabajo solicitados, el orden de preferencia de éstos.
2. El plazo de presentación de instancias será de diez días naturales en el caso de los concursos para puestos genéricos, contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado.

**Artículo 48. Méritos.**

1. La valoración de méritos para la adjudicación de los puestos de trabajo se hará de la forma siguiente:

- a) Antigüedad: Por los servicios efectivos en el cuerpo se otorgará 1 punto por cada año completo de servicios, computándose proporcionalmente los periodos inferiores por días, estableciéndose los meses como de 30 días. Por este concepto se valorará como máximo hasta 35 puntos.
- b) El destino previo del cónyuge funcionario, obtenido mediante convocatoria pública en el municipio donde radique el puesto o puestos de trabajo solicitados, se valorará con 5 puntos, siempre que se acceda desde municipio distinto.
- c) En las convocatorias para puestos de trabajo genéricos de las Comunidades Autónomas cuya lengua propia tenga carácter oficial, se valorará como mérito el conocimiento oral y escrito de la misma, hasta 6 puntos, según el nivel de conocimientos acreditados, con arreglo al baremo especificado en este apartado:

?? En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco:  
De acuerdo con lo establecido en el Decreto 224/1989, de 17 de octubre (LPV 1989.212), por el que se regula la planificación de la normalización del uso del euskera en las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco ("Boletín Oficial del País Vasco" del 27) y demás disposiciones de desarrollo derivadas de los planes de normalización del euskera que puedan dictarse en el ámbito de la citada Comunidad Autónoma, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- 1º Perfil lingüístico 2: dos puntos.
- 2º Perfil lingüístico 3: cuatro puntos.
- 3º Perfil lingüístico 4: seis puntos.

En esta Comunidad Autónoma, en la que no hay establecido certificado oficial correspondiente al perfil 2, se deberá superar un examen de acreditación que a estos efectos convoquen los órganos competentes en dicha materia, quines otorgarán el certificado correspondiente.

?? En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña:  
La acreditación de conocimientos de lengua catalana se efectuará en base a los certificados expedidos por la Junta Permanente de Catalán, a los certificados o diplomas equiparados a los mismos, o en base a los certificados o diplomas que se reconocen como eximentes de las pruebas de la lengua catalana para el acceso a la función pública, de conformidad con el Acuerdo de la Comisión para la

Normalización Lingüística de 19 de junio de 1991, y según los criterios siguientes:

- 1º Certificado de nivel B: dos puntos.
- 2º Certificado de nivel C: cuatro puntos.
- 3º Certificado de nivel D: seis puntos.

- ?? En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia:
  - 1º Curso de Iniciación y perfeccionamiento: dos puntos.
  - 2º Curso Medio de lenguaje jurídico gallego: cuatro puntos.
  - 3º Curso Superior de lenguaje jurídico gallego: seis puntos.
- ?? En el ámbito de la Comunidad Autónoma Valenciana:
  - 1º Certificado de grado elemental oral y escrito del valenciano: dos puntos.
  - 2º Certificado de grado medio oral y escrito del valenciano: cuatro puntos.
  - 3º Certificado de grado superior oral y escrito del valenciano: seis puntos.
- ?? En la zona vascofona y mixta que determina el artículo 5 de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, de la Comunidad Foral de Navarra, se aplicarán los mismos criterios que los establecidos en el apartado a).
- ?? En el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Islas Baleares:
  - 1º Certificado de nivel B: dos puntos.
  - 2º Certificado de nivel C: cuatro puntos.
  - 3º Certificado de nivel D: seis puntos.

2. Además de los méritos contemplados en el apartado anterior, para los Cuerpos Especiales al servicio de la Administración de Justicia podrá contemplarse en las Bases Marco la valoración de otros méritos, como la experiencia en puestos similares al convocado, así como cursos de formación y perfeccionamiento, actividades docentes, publicaciones y comunicaciones y asistencia a congresos, que estén directamente relacionados con las funciones propias del puesto que se convoque.
3. Caso de estar interesados en los puestos de trabajo que se anuncien para un mismo municipio, partido judicial o provincia dos funcionarios del mismo o distinto Cuerpo, podrán condicionar su petición al hecho de que ambos obtengan destino en la misma provincia, entendiéndose en caso contrario anuladas las peticiones condicionadas efectuadas por ambos. Los funcionarios que se acojan a esta petición condicional, deberán concretarlo en su instancia y acompañar fotocopia de la solicitud del otro funcionario.

4. Los méritos se valorarán con referencia a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.
5. En caso de empate se acudirá a la mayor antigüedad en el Cuerpo de que se trate y, de persistir el empate, al número de orden obtenido en el proceso selectivo de acceso a dicho Cuerpo.

**Artículo 49. Convocatoria de concursos específicos para cubrir puestos de trabajo singularizados.**

1. Los puestos de trabajo singularizados que figuren como tales en las relaciones de puestos de trabajo se cubrirán mediante convocatoria que constará de dos fases:
  - a) En la primera se procederá a la comprobación y valoración de los méritos generales conforme a lo establecido en el artículo anterior, con la salvedad de que la puntuación máxima para esta fase no podrá superar los 26 puntos.
  - b) En la segunda fase, se procederá a la valoración de aptitudes concretas, a través de conocimientos, experiencia, titulaciones académicas y aquellos otros elementos que garanticen la adecuación del aspirante para el desempeño del puesto. Estas aptitudes se valorarán en la forma que se determine en la convocatoria sin que, en ningún caso, esta segunda fase pueda suponer más del 40 por 100 (16 puntos) de la puntuación máxima total de ambas fases. Estos méritos específicos serán adecuados a las características de cada puesto.
2. Las convocatorias se publicarán en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente y, de forma simultánea, en el Boletín Oficial del Estado. Si dicha simultaneidad no fuese posible, los términos y plazos establecidos en la convocatoria se contarán, en todo caso, a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del Estado.
3. El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días naturales contadas a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.
4. En las convocatorias para cubrir determinados puestos de trabajo singularizados de las Comunidades Autónomas cuya lengua propia tenga carácter oficial, está podrá considerarse requisito exigible para el acceso a los mismos, cuando de la naturaleza de las funciones a desempeñar se derive dicha exigencia y así se establezca en las relaciones de puestos de trabajo.

5. Los concursos específicos serán convocados y resueltos por cada Administración competente en su ámbito territorial, procurando que las convocatorias no interfieran en los resultados de los concursos convocados por las demás Administraciones, y podrán participar en ellos los funcionarios de la Administración de Justicia, cualquiera que sea el ámbito territorial en que estén destinados, sin que rija limitación alguna en cuanto al tiempo para concursar, previsto en el artículo 43.2 de este Reglamento.
6. En las convocatorias figurará la descripción del puesto de trabajo, que deberá incluir las especificaciones derivadas de la naturaleza de la función encomendada al mismo, y la relación de las principales tareas y responsabilidades que lo caracterizan. Asimismo, deberán fijar los méritos específicos adecuados a las características de los puestos mediante la delimitación de los conocimientos profesionales, estudios, experiencia necesaria, titulación, en su caso, y demás condiciones que garanticen la adecuación para el desempeño del puesto.
7. La valoración de los méritos específicos deberá efectuarse mediante puntuación obtenida con la media aritmética de las otorgadas por cada uno de los miembros de la Comisión de Valoración, debiendo desecharse a estos efectos la máxima y la mínima concedidas o, en su caso, una de las que aparezcan repetidas como tales. Las puntuaciones otorgadas, así como la valoración final, deberán reflejarse en el acta que se levantará al efecto.
8. La propuesta de resolución deberá recaer sobre el candidato que haya obtenido mayor puntuación, sumados los resultados finales de las dos fases.

#### **Artículo 50. Comisiones de Valoración.**

1. Las Comisiones de Valoración para concursos de puestos de trabajo singularizados estarán constituidas por cuatro miembros en representación de la Administración convocante y designados por ella, de los que al menos uno será funcionario al servicio de la Administración de Justicia.

Las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito correspondiente participarán como miembros de la Comisión de Valoración, en número inferior al de los miembros designados a propuesta de la Administración.

2. Todos los miembros de estas Comisiones deberán pertenecer a Cuerpos para cuyo ingreso se exija igual o superior titulación al que esté

adscrito el puesto convocado y desempeñarán puestos de igual o superior categoría al convocado.

3. Los Presidentes y Secretarios serán nombrados por la autoridad convocante entre los miembros designados por la Administración.
4. Las Comisiones de Valoración podrán solicitar de la autoridad convocante la designación de expertos que, en calidad de asesores, actuarán con voz pero sin voto.

#### **Artículo 51. Resolución.**

1. La adjudicación de los puestos de trabajo se realizará velando tanto el Ministerio de Justicia como los órganos competentes de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, por garantizar un criterio uniforme de valoración y para que no pueda obtenerse más de un único puesto de trabajo y en un mismo Cuerpo.
2. El plazo para la resolución del concurso específico para puestos singularizados será de tres meses, contados desde el día siguiente al de finalización de la presentación de solicitudes, salvo que la propia convocatoria establezca otro distinto.
3. La resolución del concurso, que se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente y en el Boletín Oficial del Estado, se motivará con referencia al cumplimiento de las normas reglamentarias y de las bases de la convocatoria. En todo caso deberán quedar acreditadas en el procedimiento, como fundamentos de la resolución adoptada, la observancia del procedimiento debido y la valoración final de los méritos de los candidatos.

#### **Artículo 52. Toma de posesión.**

1. El plazo de toma de posesión en los concursos genéricos y específicos será de tres días si no implica cambio de localidad del funcionario, ocho si implica cambio de localidad dentro de la Comunidad Autónoma y veinte días si implica cambio de Comunidad Autónoma, con excepción de Canarias, Baleares y Ceuta y Melilla, en que será de un mes. Cuando el adjudicatario de plaza obtenga con su toma de posesión el reingreso en el servicio activo el plazo será de veinte días. En los plazos indicados por días se considerarán en todo caso como hábiles.

El plazo de toma de posesión empezará a contarse a partir del día siguiente al del cese, que deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de la resolución del concurso en el

Boletín Oficial del Estado. Si la resolución comporta el reingreso al servicio activo, el plazo de toma de posesión deberá computarse desde dicha publicación.

2. El cómputo de los plazos posesorios se iniciará cuando finalicen los permisos o licencias, incluidos los de vacaciones, que hayan sido concedidos a los interesados, salvo que por causas justificadas el órgano convocante acuerde suspender el disfrute de los mismos.
3. Efectuada la toma de posesión, el plazo posesorio se considerará como de servicio activo a todos los efectos, excepto en los supuestos de reingreso desde la situación de excedencia voluntaria o excedencia por cuidado de hijos una vez transcurrido el primer año.

#### **Artículo 53. Destinos.**

1. Los destinos adjudicados serán irrenunciables. No obstante, los titulares de un puesto de trabajo obtenido por concurso específico podrán renunciar al mismo mediante solicitud razonada, en la que harán constar los motivos profesionales o personales para tal renuncia y siempre que hayan desempeñado el citado puesto al menos durante un año.
2. Los destinos adjudicados se considerarán de carácter voluntario y, en consecuencia, no generarán derecho al abono de indemnización por concepto alguno.

#### **Artículo 54. Remoción del puesto de trabajo obtenido por concursos específicos.**

1. Los funcionarios que accedan a un puesto de trabajo por el procedimiento de concurso específico, podrán ser removidos por causas sobrevenidas, derivadas de una alteración en el contenido del puesto, realizada a través de las relaciones de puestos de trabajo, o de una falta de capacidad para su desempeño manifestada por rendimiento insuficiente, que no comporte inhibición y que impida realizar con eficacia las funciones atribuidas al puesto.
2. La propuesta motivada de remoción será formulada por el Ministerio de Justicia o la Comunidad Autónoma con competencias asumidas en donde se encuentre destinado el funcionario, y se notificará al interesado para que, en el plazo de diez días hábiles, formule las alegaciones y aporte los documentos que estime pertinentes.

3. La propuesta definitiva de remoción se pondrá de manifiesto a las Organizaciones Sindicales más representativas en los respectivos ámbitos, que emitirán su parecer en el plazo de diez días hábiles.
4. Recibido el parecer de las Organizaciones Sindicales, o transcurrido el plazo sin evacuarlo, si se produjera modificación de la propuesta se dará nueva audiencia al interesado por el mismo plazo.

La autoridad que efectuó el nombramiento dictará, finalmente, resolución motivada y que será notificada al interesado en el plazo de diez días hábiles. La notificación de la resolución comportará, en su caso, el cese del funcionario en su puesto de trabajo.

La resolución a que se refiere el apartado anterior agotará, en el ámbito de la Administración General del Estado, la vía administrativa. Cuando la competencia para el nombramiento hubiese sido de una Comunidad Autónoma con transferencias asumidas en materia de Administración de Justicia, se estará a lo que determinen las normas procedimentales de éstas a los efectos del agotamiento de la vía administrativa.

5. A los funcionarios removidos o que hayan renunciado a puesto de trabajo obtenido en concurso específico, se les atribuirá el desempeño provisional de un puesto correspondiente a su Cuerpo o Escala, en el mismo municipio, en tanto no obtengan otro con carácter definitivo, con efectos del día siguiente al de la fecha del cese o aceptación de la renuncia.
6. Los funcionarios removidos de un puesto de trabajo, o que hayan renunciado a puestos de trabajo obtenidos en concurso específico, gozarán de derecho preferente para ocupar, la primera vez que se anuncien a concurso, puestos de trabajo genéricos en la misma localidad donde servían cuando se produjo su cese. De no participar en dicho concurso se les adjudicará con carácter definitivo cualquiera de los puestos no adjudicados.

### CAPÍTULO III

#### **Libre designación**

##### **Artículo 55. Procedimiento de libre designación.**

1. Podrán proveerse por este sistema los puestos directivos y aquellos para los que, por su especial responsabilidad y dedicación, así se establezca en las Relaciones de Puestos de Trabajo.

2. Será preceptiva, en todo caso, la convocatoria pública en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma, con indicación de la denominación del puesto, localización y retribución, así como, en su caso, de los requisitos mínimos exigibles. Caso de no poder publicarse simultáneamente, los términos y plazos establecidos en la convocatoria se contarán en todo caso a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado.

#### **Artículo 56. Convocatoria.**

Corresponde al Ministerio de Justicia o a las Comunidades Autónomas con competencias asumidas la convocatoria pública para cubrir puestos de trabajo por el procedimiento de libre designación, en la que, además de la descripción del puesto y requisitos para su desempeño, contenidos en la relación de puestos de trabajo, podrán recogerse las especificaciones derivadas de la naturaleza de las funciones encomendadas al mismo.

#### **Artículo 57. Solicitudes.**

Las solicitudes se dirigirán, dentro de los veinte días naturales siguientes al de la publicación de la convocatoria, al órgano convocante.

#### **Artículo 58. Informes.**

El nombramiento requerirá el previo informe del responsable del que dependa el puesto de trabajo en las Relaciones de Puestos de Trabajo.

#### **Artículo 59. Nombramientos.**

1. Los nombramientos deberán efectuarse en el plazo máximo de dos meses contados desde la finalización del de presentación de solicitudes, una vez apreciada la idoneidad de los candidatos. Dicho plazo podrá prorrogarse, excepcionalmente, hasta un mes más.
2. Las resoluciones de nombramiento se motivarán con referencia al cumplimiento, por parte del candidato elegido, de los requisitos y especificaciones exigidos en la convocatoria y la competencia para proceder al mismo.

#### **Artículo 60. Toma de posesión.**

El régimen de posesión del nuevo destino será el establecido en el artículo 51 de este Reglamento.

#### **Artículo 61. Cese.**

1. Los funcionarios nombrados para puestos de trabajo de libre designación podrán ser cesados con carácter discrecional, mediante resolución en la que la motivación se referirá exclusivamente a la competencia para adoptarla, y siempre ante el cese de la autoridad a cuyo servicio fueron nombrados. También podrán renunciar a dichos puestos de trabajo, mediante solicitud razonada en la que harán constar los motivos profesionales o personales para esta renuncia y siempre que hayan desempeñado el citado puesto al menos durante un año.
2. Los funcionarios cesados en un puesto de libre designación serán adscritos provisionalmente, en tanto no obtengan otro puesto con carácter definitivo, a uno correspondiente a su Cuerpo, dentro del mismo municipio y con efectos del día siguiente al de la resolución del cese o aceptación de la renuncia.
3. Los funcionarios cesados en un puesto de libre designación gozarán de derecho preferente para ocupar, la primera vez que se anuncien a concurso, puestos de trabajo genéricos en la misma localidad donde servían cuando se produjo su cese. De no participar en dicho concurso, o no obtener ninguno de los solicitados, se les adjudicará con carácter definitivo cualquiera de los puestos no adjudicados.

### **CAPÍTULO IV**

#### **Otras formas de provisión.**

#### **Artículo 62. Organización interna en los Centros de destino.**

El Jefe o responsable del Centro de destino, o de la Oficina Judicial o Fiscal, por necesidades del servicio podrá adscribir a otros puestos de trabajo dentro de la misma Sección, Unidad Procesal de Apoyo directo, o Servicio de la Administración de Justicia, a los funcionarios que ocupen con carácter definitivo puestos de trabajo genéricos en el mismo Centro de destino, así como encomendarles la realización de cualquiera de las funciones propias del Cuerpo para el mejor funcionamiento de dichas Unidades.

**Artículo 63. Principios y reglas que regirán en la redistribución y reordenación de efectivos.**

- a) La redistribución sólo afectará a los puestos no singularizados de la Oficina Judicial.
- b) La redistribución podrá afectar a los puestos de trabajo de unidades suprimidas de la Oficina judicial, como consecuencia de la modificación de las estructuras orgánicas.
- c) La reordenación se aplicará para los puestos de trabajo entre diferentes Oficinas o Centros de destino.
- d) Por las Administraciones competentes se elaborará un plan de recursos humanos, que será negociado con las organizaciones sindicales más representativas.
- e) Se deberá respetar la denominación, retribuciones y demás características de los puestos afectados, y en ningún caso supondrán cambio de municipio para el personal.
- f) En todo caso se respetarán las dotaciones mínimas que para las unidades procesales de apoyo directo se hayan establecido.
- g) Se requerirá informe previo del Consejo General del Poder Judicial y para su efectividad será preceptiva la comunicación previa al Ministerio de Justicia.

**Artículo 64. Redistribución de efectivos**

1. El Jefe o responsable del Centro de destino podrá proponer a los órganos competentes del Ministerio de Justicia o de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas la adscripción, por necesidades del servicio, de los funcionarios que ocupen con carácter definitivo puestos genéricos a otras Secciones, Unidades Procesales o Servicios de la Administración de Justicia del mismo Centro de destino, con el mismo complemento general del puesto y complemento específico del mismo Centro de destino.
2. El puesto de trabajo al que se acceda a través de la redistribución tendrá carácter forzoso y definitivo, iniciándose el computo del tiempo mínimo de permanencia para poder concursar desde la fecha en que se accedió por primera vez con carácter definitivo al Centro de destino, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 de este Reglamento.

#### **Artículo 65. Reordenación de efectivos.**

1. Por razones organizativas y a través de las correspondientes modificaciones de las Relaciones de Puestos de Trabajo, los puestos de trabajo genéricos, y los titulares de los mismos, podrán ser adscritos a otros Centros de destino.
2. Este proceso de movilidad se realizará en base a un proyecto presentado por las Administraciones competentes, y negociado con las organizaciones sindicales más representativas, mediante procedimientos de movilidad voluntaria.
3. A efectos de determinación del puesto afectado por la reordenación, cuando exista más de uno de la misma naturaleza, se aplicará el criterio de voluntariedad por parte de los funcionarios que lo desempeñen y, en su defecto, el de antigüedad en la ocupación.
4. El puesto de trabajo al que se acceda a través de reordenación tendrá carácter forzoso y definitivo, iniciándose el cómputo del tiempo mínimo de permanencia para poder concursar desde la fecha en que se accedió por primera vez con carácter definitivo al Centro de destino, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 de este Reglamento.

#### **Artículo 66. Reasignación forzosa.**

1. Los puestos o plazas que no sean cubiertos mediante la reordenación de efectivos, serán posteriormente asignados mediante un proceso de reasignación forzosa.

Los funcionarios cuyo puesto de trabajo sea objeto de supresión como consecuencia de la aprobación o modificación de las Relaciones de Puestos de Trabajo, podrán ser destinados a otros puestos por el procedimiento de reasignación forzosa.

2. La adscripción al puesto de trabajo adjudicado tendrá carácter obligatorio y definitivo.
3. El Ministerio de Justicia o, en su caso, las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, podrán reasignar al funcionario a un puesto de trabajo de similares características y retribuciones de otro Centro de destino.
4. En tanto no sea reasignado a un puesto de trabajo, el funcionario continuará percibiendo las retribuciones del puesto de trabajo suprimido que desempeñaba, si bien podrá encomendársele la realización de tareas adecuadas a su Cuerpo o Escala de pertenencia.

5. Los funcionarios afectados por una reordenación forzosa estarán exentos de la obligación de permanencia mínima en el puesto de trabajo señalada en el artículo 46.1, gozando de preferencia para obtener un puesto de trabajo en su Centro de destino de origen en el primer concurso en que se oferten plazas de dicho Centro.

#### **Artículo 67. Reingreso al servicio activo.**

1. El reingreso al servicio activo de los funcionarios que no tengan reserva de puesto de trabajo, se producirá mediante la participación en los procedimientos de concurso general o específico o por la adjudicación de un puesto por el sistema de libre designación.
2. Procederá asimismo el reingreso al servicio activo, con carácter provisional, mediante la adscripción a una plaza vacante, para cuya ocupación reúna el funcionario los requisitos exigidos en las Relaciones de Puestos de Trabajo.
3. El reingreso por adscripción provisional, que tendrá carácter excepcional, estará en todo caso condicionado a las necesidades del servicio y el funcionario adscrito quedará obligado, para obtener destino definitivo, a participar en el concurso que se convoque para la provisión de puestos de trabajo y a solicitar, entre otros, el puesto que ocupa provisionalmente.
4. De no participar en el primer concurso convocado con posterioridad a la adscripción provisional, pasará a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.
5. Si no obtuviera destino definitivo, se le adjudicará de forma definitiva cualquiera de los puestos de trabajo que resulten vacantes en dicho concurso.

#### **Artículo 68. Reingreso de los funcionarios del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa que hayan cesado como Secretarios Sustitutos.**

1. Los funcionarios del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa que hayan cesado como Secretarios Sustitutos deberán solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo de diez días desde su cese y, en tal caso, el Ministerio de Justicia o el órgano competente de la Comunidad Autónoma con competencias asumidas podrá incorporarlos al servicio activo desde la fecha de su solicitud, adscribiéndoles con carácter provisional a un puesto de su Cuerpo en el mismo municipio donde servían antes de su nombramiento como Secretarios Sustitutos.

2. Si en el plazo previsto en el apartado anterior el interesado no formulara solicitud de reingreso, será declarado en situación de excedencia voluntaria por interés particular, con efectos desde la fecha del cese como Secretario Sustituto.
3. La primera vez que se anuncien a concurso puestos de trabajo genéricos en la localidad donde se encuentren adscritos, gozarán de derecho preferente para ocuparlos. De no participar en dicho concurso o no obtener ninguno de los puestos solicitados, se les destinará con carácter definitivo a cualquiera de los puestos no adjudicados.

#### **Artículo 69. Reingreso de los suspensos definitivos.**

1. Los suspensos definitivos que hubieran perdido su puesto de trabajo deberán solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo de diez días desde la finalización del período de suspensión y, en tal caso, el Ministerio de Justicia o el órgano competente de la Comunidad Autónoma con competencias asumidas podrá incorporarlos al servicio activo adscribiéndoles con carácter provisional a un puesto de su Cuerpo, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen.
2. La solicitud de reingreso irá acompañada de la resolución judicial o administrativa que declare el cumplimiento de la sanción impuesta o su extinción por otras causas.
3. Si, en el plazo previsto en el apartado 1, el interesado no formulara solicitud de reingreso, será declarado en situación de excedencia voluntaria por interés particular, con efectos desde la fecha en que haya finalizado el período de suspensión.
4. Los funcionarios suspensos que hayan sido adscritos con carácter provisional deberán participar en el primer concurso de traslado que se convoque, con objeto de obtener un puesto de trabajo. De no participar en este concurso o no obtener el puesto de trabajo solicitado, se les destinará, en su caso, a cualquiera de los no adjudicados a los otros concursantes.

#### **Artículo 70. Reingreso de los rehabilitados.**

1. El funcionario repuesto en su condición de tal en virtud de rehabilitación deberá solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo de diez días a partir de la notificación de la resolución de rehabilitación y, en tal caso, el Ministerio de Justicia o la Comunidad Autónoma con competencias asumidas podrá incorporarle al servicio activo adscribiéndole con

carácter provisional a un puesto de su Cuerpo, cuando las necesidades del servicio lo aconsejen.

2. Si en el plazo previsto en el apartado anterior el interesado no formulara solicitud de reingreso, será declarado en situación de excedencia voluntaria por interés particular, con efectos desde la fecha de la resolución de rehabilitación.
3. El funcionario rehabilitado adscrito provisionalmente deberá participar en el primer concurso de traslado que se convoque, con objeto de obtener un puesto de trabajo. De no participar en este concurso o no obtener el puesto de trabajo solicitado, se le destinará, en su caso, a cualquiera de los no adjudicados a los otros concursantes.

#### **Artículo 71. Adscripción provisional.**

Consistirá en el reingreso al servicio activo, con carácter provisional, a una plaza vacante para cuya ocupación reúna el funcionario los requisitos exigidos en las Relaciones de Puestos de Trabajo.

Los puestos de trabajo podrán proveerse por medio de adscripción provisional únicamente en los siguientes supuestos:

- a) Remoción o cese en un puesto de trabajo obtenido por concurso o libre designación, con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento.
- b) Por no existir puestos de trabajo declarados desiertos en concurso de traslado para los funcionarios de nuevo ingreso.
- c) Reingreso al servicio activo de los funcionarios sin reserva de puesto de trabajo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65 de este Reglamento.
- d) Reingreso de los funcionarios del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa que hayan cesado como Secretarios Sustitutos.
- e) Reingreso de los suspensos definitivos.
- f) Reingreso de los rehabilitados.

#### **Artículo 72. Comisiones de servicio.**

1. Sin perjuicio de la posibilidad de nombramiento de funcionarios interinos por razones de urgencia o necesidad a que se refiere el artículo 30 de

este Reglamento, cuando un puesto de trabajo quede vacante podrá ser cubierto mediante el otorgamiento de comisión de servicio de carácter voluntario o forzoso, con un funcionario que reúna los requisitos establecidos para su desempeño en la relación de puestos de trabajo.

Los funcionarios que se encuentren en comisión de servicio conservarán su puesto de origen y tendrán derecho a las retribuciones complementarias del puesto que desempeñen.

2. Podrán conferirse por el Ministerio de Justicia, o en su caso, por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, para prestar servicios en las Oficinas judiciales, fiscalías y servicios comunes de la Administración de Justicia, o en Departamentos u órganos relacionados con la Administración de Justicia.
3. Las comisiones de servicio tendrán una duración máxima de un año, prorrogable por otro, en caso de no haberse cubierto el puesto con carácter definitivo, siendo requisito para su otorgamiento el prevalente interés del servicio y los informes de los superiores jerárquicos de las plazas afectadas por la comisión. Solamente podrá otorgarse comisión de servicio cuando no sea posible atender las funciones por otros medios ordinarios o extraordinarios de provisión de puestos de trabajo previstos en este Reglamento, y en caso de urgente e inaplazable necesidad.
4. Podrán concederse comisiones de servicio a los funcionarios en todo el territorio del Estado, independientemente del lugar de destino de cualquiera de ellos. No obstante, cuando se concedan comisiones de servicio que impliquen el traslado temporal del funcionario a un territorio de una Administración distinta a aquélla de la que dependa, se requerirá la aprobación de ambas Administraciones.
5. Cuando la comisión de servicio suponga traslado forzoso, por no existir funcionarios dispuestos a aceptarla voluntariamente, recaerá preferentemente en el funcionario que se encuentre destinado en la misma localidad o en localidad más próxima, o con mejores facilidades de desplazamiento, tenga menores cargas familiares y, en igualdad de condiciones, en el de menor antigüedad en el Cuerpo de que se trate.
6. Si la comisión tiene carácter forzoso y las retribuciones del puesto que se desempeña fueren inferiores al de origen, se garantizarán, en todo caso, las retribuciones complementarias que resulten superiores.

### **Artículo. 73. Sustituciones.**

1. Los puestos de trabajo que se encuentren vacantes, o cuyo titular esté ausente por el disfrute de licencias o permisos de larga duración, con carácter excepcional y siempre que el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónoma con competencias asumidas no consideren que hayan de cubrirse con funcionarios interinos, podrán ser cubiertos temporalmente mediante sustitución.
2. No procederán las sustituciones en los casos de permisos, vacaciones y aquellas licencias que no sean de larga duración, procurando que las necesidades del servicio queden debidamente atendidas durante dichas ausencias.
3. Para ser nombrado sustituto en Cuerpo superior, se deberán reunir los requisitos establecidos para el desempeño del puesto de que se trate en la relación de puestos de trabajo.
4. Si dentro del mismo Centro de destino hubiera más de un funcionario que reuniera los requisitos establecidos para el desempeño del puesto, tendrá preferencia el que tenga mayor tiempo de servicios prestados en el Centro de destino atendiendo, en su caso, al orden jurisdiccional y, de existir empate, el propuesto por el Jefe o responsable de la Oficina judicial o fiscal o Servicio de la Administración de Justicia.
5. En todos los casos, para los puestos de trabajo singularizados y para los puestos de trabajo genéricos de distintos Centros de destino si se trata de una sustitución de un puesto de trabajo dentro de su mismo Cuerpo o del de titulación inmediata superior, conservarán su puesto de origen y tendrán derecho a las retribuciones complementarias del puesto que desempeñen por sustitución.
6. El puesto de trabajo que deja temporalmente vacante el funcionario sustituto no podrá ser ocupado por otro sustituto.

## **TÍTULO IV**

### **REHABILITACION**

#### **Artículo 74. Supuestos de rehabilitación.**

Podrán ser rehabilitados:

1. Los funcionarios que hubiesen perdido la condición de tales como consecuencia de la pérdida de la nacionalidad española o por

incapacidad permanente para el servicio, una vez desaparecida la causa objetiva que la motivó.

2. Quienes hubiesen perdido la condición de funcionario por inhabilitación absoluta o especial como pena principal o accesoria o por condena a pena privativa de libertad superior a tres años, por razón de delito doloso, una vez extinguidas sus responsabilidades civiles y penales y, en su caso, cancelados los antecedentes penales. Asimismo podrán ser rehabilitados los funcionarios que hayan sido separados del servicio como consecuencia de sanción disciplinaria.

#### **Artículo 75. Órgano competente.**

Será órgano competente para resolver los expedientes de rehabilitación en los supuestos señalados en el artículo anterior el Ministro de Justicia, correspondiendo su instrucción a la Secretaría de Estado de Justicia a través del titular de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.

#### **Artículo 76. Iniciación.**

1. El procedimiento se iniciará mediante instancia del interesado dirigida al Ministro de Justicia, en la que se harán constar los siguientes datos:
  - a. Causa y fecha de pérdida de la condición de funcionario.
  - b. Puesto de trabajo que ocupaba al tiempo de la expresada pérdida, con identificación de la unidad de dependencia, municipio y provincia de destino o situación administrativa en la que se hallare, en el caso de que ésta no fuera de servicio activo.
  - c. Supuesto de rehabilitación al que pretenda acogerse.
  - d. Cualquier otra circunstancia o información que considere procedente alegar.
2. Quienes hubieren recuperado la nacionalidad española o adquirido otra nacionalidad que permita el acceso al Cuerpo o Escala al que pertenecieron deberán aportar certificación literal de nacimiento expedida por el Registro Civil en la que conste la recuperación de la nacionalidad.
3. En el supuesto de rehabilitación por desaparición de la causa que motivó la jubilación por incapacidad permanente, el interesado deberá solicitar que se efectúe el correspondiente reconocimiento médico por el Equipo

de Valoración de Incapacidades del Instituto Nacional de la Seguridad Social u órgano médico equivalente de la Comunidad Autónoma en la provincia en la que el interesado tenga su domicilio, pudiendo acompañar a la instancia cuanta documentación relativa a su historial o situación médica tuviere por conveniente.

4. Quienes hubieran perdido la condición de funcionarios como consecuencia de haber sido condenados a pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial o por delito doloso, deberán acreditar, además de los datos indicados en el apartado 1, la extinción de la responsabilidad penal y civil, y que han sido cancelados los antecedentes en el Registro Central de Penados y Rebeldes. En ningún caso podrá solicitarse la apertura del expediente antes de haber transcurrido dos años a partir de la firmeza del acuerdo de separación.

#### **Artículo 77. Instrucción.**

1. El órgano instructor del procedimiento comprobará el cumplimiento de los requisitos que facultan al interesado para solicitar la rehabilitación y, en el caso de que aquéllos no estuvieran suficientemente acreditados, le requerirá para que en el plazo máximo de diez días aporte los documentos y justificaciones correspondientes.
2. En el supuesto de rehabilitación por desaparición de la causa que motivó la jubilación por incapacidad permanente, el órgano instructor del procedimiento se dirigirá a la unidad competente de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma, a los efectos de que por parte de dicha unidad se ordene el reconocimiento médico del funcionario y se emita nuevo dictamen médico que, en su caso, sirva de base para declarar su rehabilitación, procediéndose hasta la fase de elaboración de la propuesta de resolución de acuerdo con los trámites establecidos para la instrucción del procedimiento de jubilación por incapacidad.

#### **Artículo 78. Criterios para la formulación de la propuesta de resolución.**

1. En los supuestos de cambio de nacionalidad y jubilación por incapacidad permanente para el servicio, la acreditación suficiente de las causas objetivas que posibilitan la rehabilitación será determinante para que el órgano competente para la tramitación del procedimiento formule propuesta de resolución estimatoria de la solicitud del interesado.
2. Para la resolución del procedimiento de rehabilitación de quienes hubieran perdido su condición de funcionario como consecuencia de haber sido condenados a pena principal o accesoria de inhabilitación, por delito doloso, o por haber sido separados como consecuencia de

sanción disciplinaria, se tendrán en cuenta los siguientes criterios orientadores:

- a. Antecedentes penales previos y posteriores a la pérdida de la condición de funcionario.
  - b. Daño o perjuicio para el servicio público derivado de la comisión del delito o la falta.
  - c. Relación del hecho delictivo con el desempeño del cargo funcional.
  - d. Gravedad de los hechos y, en su caso, duración de la condena.
  - e. Tiempo transcurrido desde la comisión del delito o la falta.
  - f. Cualquier otro que permita apreciar objetivamente la incidencia del delito o la falta cometidos sobre la futura ocupación de un puesto de funcionario de la Administración de Justicia.
3. La instancia, en unión de los antecedentes que obren en el Ministerio, se remitirá al Consejo General del Poder Judicial para que emita el oportuno informe, que será preceptivo, sobre las circunstancias que pudieran concurrir en el peticionario y que tuvieren relación con el servicio y funcionamiento de la Administración de Justicia. El informe lo remitirá al Ministerio de Justicia para la resolución que proceda.
  4. Si el funcionario que pretenda la rehabilitación hubiera tenido como último destino cualquiera de los radicados en el territorio de una Comunidad Autónoma que haya recibido los traspasos de medios personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia, se solicitará, con carácter previo al informe del Consejo General del Poder Judicial, informe del órgano competente de la Comunidad Autónoma.
  5. Formulada propuesta de resolución, tenidos en cuenta los criterios señalados en este artículo, la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia dará vista al interesado del expediente instruido, con inclusión de la propuesta de resolución formulada, para que en el plazo máximo de quince días presente las alegaciones que estime oportunas, debidamente justificadas.

#### **Artículo 79. Terminación.**

1. Cumplido el trámite anterior, el órgano instructor elevará propuesta de resolución del expediente al Ministro de Justicia para su resolución.

2. La duración máxima del procedimiento será de seis meses. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera dictado resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud del interesado.
3. La resolución dictada por el Ministro de Justicia será notificada al interesado. En los casos en que la resolución del procedimiento de rehabilitación sea denegatoria y en los supuestos de rehabilitación de quienes hubieren sido condenados a pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial, por delito doloso, o hubiesen sido separados del servicio por sanción disciplinaria, dicha resolución habrá de ser motivada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
4. La resolución adoptada pone fin a la vía administrativa y contra ella se podrá interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo.
5. Si la resolución adoptada fuera desestimatoria, el interesado no podrá solicitar de nuevo la rehabilitación hasta que no varíen las circunstancias y requisitos exigidos y, en todo caso, en el supuesto de condenas a penas de inhabilitación o como consecuencia de separación del servicio por sanción disciplinaria, hasta el transcurso de dos años desde la resolución desestimatoria.
6. El período transcurrido entre la pérdida de la condición de funcionario y la rehabilitación no será computable a efectos del reconocimiento y cálculo de una pensión posterior, cualquiera que fuese su causa. Tampoco será computable a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos que puedan corresponder según el régimen de Seguridad Social que sea de aplicación al funcionario.